

ACTA N° 14.659

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 31 DE OCTUBRE DE 2018

En Montevideo, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dieciocho, a las catorce y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Cra. Ana María Salveraglio y los señores Vicepresidente Dr. Darío Burstin y Director Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y Asesora Letrada Dra. Cristina Maruri.

A continuación se tratan los siguientes asuntos:

N° 0418

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura al acta número catorce mil seiscientos cincuenta y siete, correspondiente a la sesión celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la que se aprueba.

N° 0419

Expediente N° 2017-52-1-09658 - DIVISIÓN PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA - REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PARTIDAS DE QUEBRANTO DE CAJA (RE.TES.01) - Se aprueba.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado con fecha 3 de agosto del corriente por parte de la División Planificación Estratégica, cuyo texto se transcribe a continuación:

"VISTO: La necesidad de regular la administración de los quebrantos de caja.

RESULTANDO: Que la temática involucrada figura actualmente en el documento "Procedimientos y Reglamentaciones N° 08/08 - Reglamento para la Administración de las Partidas por Quebranto de Caja", que si bien se encuentra hasta la fecha vigente, ha sido objeto de revisión y actualización en orden a los

múltiples cambios que se han generado en la operativa bancaria y en la propia estructura organizativa del BHU.

CONSIDERANDO: I) Que los sectores implicados en las diferentes actividades se han pronunciado respecto a las condiciones y a la forma en las que se constituye la previsión para hacer frente a los eventuales quebrantos de caja.

II) Que el nuevo documento elaborado contempla lo dispuesto en el PR.GEC.01 -Procedimiento Control de Documentos- tanto en lo que refiere al enunciado de los contenidos como en el formato utilizado y en su forma de validación y aprobación.

III) Que el documento resultante ha sido incorporado en el MVD, software de gestión documental, en su versión borrador 022.

RESUELVE: Aprobar el Reglamento de Administración de Partidas por Quebranto de Caja, RE.TES.01, dejando sin efecto el Reglamento N° 08/08".

N° 0420

Expediente N° 2018-52-1-00988 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 15 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 16 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, por el cual se constituyó hipoteca que grava el padrón N° 3.366 del departamento de Colonia.

II) Que la Sra. AA solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto de 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas que se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007, en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a

cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, Inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que, por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en

unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución de la República, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución de la República por la Sra. AA.
2.- Notificar de la presente resolución a la peticionante, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0421

Expediente N° 2017-52-1-11677 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROPUESTA TRANSACCIONAL - ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE PADRÓN N° XX DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES - Se autoriza la suscripción de la transacción y se aprueba el texto del documento.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 8 de octubre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Que según actuaciones que surgen del expediente 2018-52-1-09165, el BHU recibió cedulón con citación a audiencia de conciliación promovido por AA, previa al juicio por daños y perjuicios y enriquecimiento indebido, en caso de que el BHU proceda a la cancelación del compromiso de compraventa que afecta al inmueble empadronado con el número XX de Las Piedras, departamento de Canelones.

RESULTANDO: I) Que el BHU promovió un proceso judicial ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 3° Turno, en autos caratulados: "BHU c/AA y otros", IUE 171-22/2015, en el cual se obtuvo la cancelación registral del compromiso de compraventa que afecta al inmueble empadronado con el número XX de Las Piedras, departamento de Canelones.

II) Que AA presentó nota solicitando que el BHU desista del proceso de cancelación de inscripción y que se le escribiera el bien a su nombre. En dicha nota se pone de manifiesto la integración total del precio convenido entre BB y AA, según compromiso de compraventa de fecha 22 de julio de 1985, no resultando saldo alguno.

III) Que el inmueble es actualmente propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay, según escritura de adjudicación de fecha 22 de noviembre del 2000, en virtud de haberse ejecutado extrajudicialmente en bloque varias unidades del inmueble, por incumplimiento del promotor.

CONSIDERANDO: I) Que el inmueble empadronado con el número XX de Las Piedras, departamento de Canelones le fue prometido en venta a la peticionante según compromiso de compraventa inscripto, otorgado el 22 de julio de 1985 entre BB y AA, resultando de la cláusula segunda que el precio se encontraba totalmente integrado.

II) Que no surge del SIGB gravamen asignado a dicho inmueble.

III) Que existe constante jurisprudencia de los tribunales en el sentido del dictamen de la Esc. Gnazzo (publicado en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Tomo 77, Año 1991).

IV) Que existe una propuesta de acuerdo con la peticionante la cual a la luz del principio de razonabilidad resulta adecuada y jurídicamente conveniente.

V) Lo informado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 8 de octubre de 2018.

RESUELVE: Aprobar el texto de la transacción a suscribir con la Sra. AA, CI XX, y autorizar su suscripción, en mérito de la cual se otorgará la escritura en su favor del inmueble empadronado con el número XX de Las Piedras, departamento de Canelones".

A continuación se transcribe el texto de la transacción aprobada precedentemente:

"En la ciudad de Montevideo, el día XX de XX de 2018, entre:
POR UNA PARTE: EL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, RUT 210639630014, domiciliado en calle Avenida Fernández Crespo 1508 de esta ciudad (en adelante BHU), representado en este acto por XX, en su calidad de apoderado.
POR OTRA PARTE: AA, CI XX, con domicilio a estos efectos en XX, quienes convienen celebrar el presente acuerdo transaccional, que se regirá por las cláusulas que siguen:
PRIMERO: Antecedentes. a) El BHU es propietario del bien inmueble empadronado con el número XX de Las Piedras, departamento de Canelones, por título adjudicación y modo tradición, según escritura otorgada el día 22 de noviembre de 2000; b) Dicho inmueble había sido prometido en venta a AA por BB, según compromiso de compraventa de fecha 22 de julio de 1985; c) En autos caratulados: "BHU c/AA y otros", IUE 171-22/2015, el Banco Hipotecario del Uruguay obtuvo la cancelación del compromiso de compraventa que afecta al

inmueble empadronado con el número XX de Las Piedras, departamento de Canelones, otorgado el 22 de julio de 1985 entre BB y AA; d) AA se presentó ante el BHU solicitando se disponga la escrituración de la unidad a su nombre, en virtud de que el precio de la misma había sido completamente integrado; e) AA presentó citación a conciliación ante el Juzgado de Conciliación de 4° Turno, previa al juicio que iniciará por daños y perjuicios y enriquecimiento indebido, por la suma de US\$ XX. SEGUNDO: Las partes haciéndose recíprocas concesiones, en atención a consideraciones que ambas han analizado, han acordado proceder a la escritura del inmueble empadronado con el número XX de Las Piedras, departamento de Canelones a favor de AA, CI XX. Dicha escritura se otorgará en un plazo de 60 días a contar a partir del día de hoy. TERCERO: Una vez otorgada la escritura, el BHU procederá a desistir del proceso referido en el literal c) de la cláusula Antecedentes. Las partes suscribirán escrito conjunto, asumiendo cada una de ellas las costas y costos correspondientes a dicho proceso. CUARTO: Las costas y costos correspondientes a los procesos judiciales y/o administrativos deducidos serán asumidos por cada una de las partes. Los costos y costas del otorgamiento de la escritura serán asumidos por AA. QUINTO: Todos los gastos relativos al inmueble, serán de exclusivo cargo de AA, incluyendo los tributos, consumos, gastos comunes y cualquier gasto relacionado directa o indirectamente con la posesión del mismo. SEXTO: Por la presente transacción las partes acuerdan que una vez cumplidas las condiciones y obligaciones aquí asumidas, nada tendrán que reclamarse recíprocamente por ningún concepto. Sin perjuicio de ello, las partes declaran expresamente que lo transado no implica renuncia a ninguna acción judicial o extrajudicial que el BHU pudiera promover respecto de otras unidades del mismo programa o contra el promotor, que tengan causa directa o indirecta o que se promuevan con base en el incumplimiento o el pedido de cumplimiento forzado. SÉPTIMO: La homologación judicial de la presente transacción deberá solicitarse por cualquiera de las partes".

N° 0422

Expediente N° 2017-52-1-10293 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRES. AA Y BB - ACUERDO TRANSACCIONAL RESPECTO A LA VENTA DEL INMUEBLE PADRÓN N° XX DEL DEPARTAMENTO

DE FLORIDA - Se autoriza la suscripción de la transacción y se aprueba el texto del documento.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 10 de octubre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La propuesta de acuerdo transaccional remitida por los Sres. AA y BB relativa al boleto de reserva que celebraron con el Banco Hipotecario del Uruguay el pasado 28 de noviembre de 2017.

RESULTANDO: I) Que con fecha 28 de noviembre de 2017, el BHU y los señores AA y BB, suscribieron un boleto de reserva por el cual el primero se obligó a prometer en venta o vender a los segundos, que se obligaron a prometer comprar o comprar, el inmueble empadronado con el número XX de la localidad de Florida, departamento de Florida, ID 100442.

II) Que el precio de dicha operación se estableció en la suma de US\$ XX, de los cuales los señores AA–BB, entregaron al Banco Hipotecario del Uruguay en carácter de seña la suma de US\$ XX, sin que se otorgara la ocupación del inmueble.

III) Que de la cláusula cuarta del referido contrato, resulta que el mismo se resolverá sin responsabilidad, en caso de que los títulos no fueran aprobados o resultaran inscripciones registrales que el BHU no se obligue a levantar al momento del otorgamiento de la promesa o compraventa. Examinados los títulos de propiedad, resultó que el BHU no cuenta con la escritura traslativa de dominio del inmueble a su favor.

CONSIDERANDO: I) Que se han suscitado entre el BHU y los Sres. AA y BB discrepancias acerca de la existencia de incumplimiento o no del boleto de reserva. Para el Banco al no haber resultado exitoso el estudio de títulos, el mismo se resuelve sin responsabilidad alguna para las partes. Por el contrario, los señores AA y BB entienden que dicha circunstancia importa incumplimiento por parte del BHU al acuerdo oportunamente celebrado.

II) Que, en virtud de dichas discrepancias, el BHU y los señores AA y BB han celebrado diversas tratativas las que determinaron que a efectos de prevenir un eventual litigio futuro se acuerde una transacción en los siguientes términos: 1. Extinguir por mutuo consentimiento el boleto de reserva de fecha 28 de noviembre de 2017, sin ningún tipo de responsabilidad para ninguna de las partes. 2. El BHU, sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, se obliga a ceder los derechos posesorios de que es titular sobre el inmueble

empadronado con el número XX de la localidad de Florida, departamento de Florida, ID 100442 a favor de los señores AA y BB, quienes se obligan a adquirirlo por el precio de US\$ [...] (dólares estadounidenses [...]). 3. El precio acordado de la cesión referida se integrará de la siguiente manera: con la suma de US\$ XX que los futuros cesionarios entregaron antes de este acto en carácter de seña al BHU y el saldo, esto es, la suma de US\$ [...] que los cesionarios pagarán al BHU simultáneamente al otorgamiento de la cesión proyectada y entrega de la ocupación del bien. 4. La cesión proyectada se otorgará dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir de la celebración del acuerdo transaccional. 5. El BHU colaborará con los cesionarios en el futuro proceso de prescripción adquisitiva que éstos iniciarán: i) entregándoles al momento de la firma de la cesión proyectada, toda la documentación que se encuentra en su poder y que acredita la posesión del inmueble pacífica ininterrumpida y en carácter de propietario por más de 30 años los que se detallarán en anexo al acuerdo, ii) declarando en la cesión haber poseído en carácter de propietario por más de 30 años el inmueble; y iii) ofreciendo dos testigos que declaren en el futuro proceso de prescripción cuyas individualizaciones personales y objeto de declaración también se incluirán en anexo del acuerdo.

III) Lo informado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 9 de agosto de 2018, por la Asesoría Letrada con fecha 11 de setiembre de 2018 y por la Gerencia General con fecha 11 de setiembre de 2018, respecto de la conveniencia de acceder a la transacción planteada.

RESUELVE: Arribar a una transacción con los señores AA y BB en los términos expuestos en el numeral II) del CONSIDERANDO de la presente resolución".

A continuación se transcribe el texto de la transacción aprobada precedentemente:

"En [...], el [...] de [...]de 2018, entre por una parte: Banco Hipotecario del Uruguay (en adelante, "BHU"), con número de RUT 210639630014, con domicilio en Montevideo en la Avenida Daniel Fernández Crespo 1508, representado en este acto por [...]; y por la otra parte: AA, con documento de identidad número XX y BB documento de identidad número XX, ambos con domicilio a estos efectos en Antonio María Fernández XX de la ciudad de [...] (en adelante, los "Sres. AA-BB" y conjuntamente con BHU las "Partes") asistidos por el Dr. Juan José Martínez Mercadal, convienen en la celebración del siguiente acuerdo de transacción que se registrá por las

disposiciones de los artículos 2147 y siguientes del Código Civil y en las siguientes estipulaciones. PRIMERO: Antecedentes. 1.1. El 28 de noviembre de 2017 el BHU y los Sres. AA–BB, suscribieron un boleto de reserva por el cual el primero se obligó a prometer en venta o vender a los segundos, que se obligaron a prometer comprar o comprar, el inmueble empadronado con el número XX de la Localidad de Florida, departamento de Florida, ID 100442 (en adelante, el “Inmueble”). 1.2. El precio de dicha operación se estableció en la suma de US\$ XX, de los cuales los Sres. AA–BB, entregaron al BHU en carácter de seña la suma de US\$ XX. No se entregó la ocupación del Inmueble. 1.3. De la cláusula cuarta del referido contrato, resulta que el mismo se resolverá sin responsabilidad, en caso de que los títulos no fueran aprobados o resultaran inscripciones registrales que el BHU no se obligue a levantar al momento del otorgamiento de la promesa o compraventa. Examinados los títulos de propiedad, resultó que el BHU no cuenta con la escritura traslativa de dominio del inmueble a su favor por lo que el referido boleto de reserva se resuelve sin responsabilidad alguna para las partes. 1.4. Por el contrario, los Sres. AA–BB entienden que dicha circunstancia importa incumplimiento por parte del BHU al acuerdo oportunamente celebrado. SEGUNDO: Objeto. 2.1. En este acto, las Partes haciéndose mutuas y recíprocas concesiones en los términos de los artículos 2147 y siguientes del Código Civil y en carácter de transacción total y final, han decidido arribar al siguiente acuerdo a los efectos de evitar un litigio sobre los hechos relatados en los Antecedentes, según lo que se detalla en los numerales siguientes. 2.2. Las Partes acuerdan por mutuo consentimiento extinguir el boleto de reserva de fecha 28 de noviembre de 2017, sin ningún tipo de responsabilidad para ninguna de las partes. 2.3. El BHU, sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, se obliga a ceder los derechos posesorios de que es titular sobre el inmueble a favor de los Sres. AA–BB, quienes se obligan a adquirirlo por el precio de US\$ [...] (dólares estadounidenses [...]). 2.4. El precio acordado de la cesión referida se integrará de la siguiente manera: con la suma de US\$ XX (dólares estadounidenses XX) que los futuros cesionarios entregaron antes de este acto en carácter de seña al BHU y el saldo, esto es, la suma de US\$ [...] (dólares estadounidenses [...]) que los cesionarios pagarán al BHU simultáneamente al otorgamiento de la cesión proyectada y entrega de la ocupación del bien. 2.5. La cesión proyectada se otorgará dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos contados a

partir de hoy. 2.6. El BHU colaborará con los cesionarios en el futuro proceso de prescripción adquisitiva que éstos iniciarán: i) entregándoles al momento de la firma de la cesión proyectada, toda la documentación que se encuentra en su poder y que acredita la posesión del inmueble pacífica ininterrumpida y en carácter de propietario por más de 30 años, la que se detalla en el Anexo I del presente acuerdo, ii) declarando en la cesión haber poseído en carácter de propietario por más de 30 años el inmueble; y iii) ofreciendo dos testigos que declaren en el futuro proceso de prescripción cuyas individualizaciones también se incluyen en el Anexo II del presente. TERCERO: Declaraciones. 3.1. Los Sres. AA-BB declaran haber sido debidamente instruidos por el abogado que los asiste respecto al contenido y a todos los alcances del presente instrumento y en consecuencia, declaran que el mismo es de su total satisfacción y es firmado en forma libre y voluntaria. 3.2. Asimismo, las Partes declaran que el alcance de la colaboración que el Banco realizará con los Sres. AA-BB se limita a los tres literales detallados en el numeral 2.6. del presente y reconocen que de ninguna forma el BHU garantiza el éxito del proceso de prescripción que éstos promoverán por su propia cuenta y riesgo. 3.3. Los Sres. AA-BB declaran que la proyectada cesión de derechos posesorios satisface íntegramente sus intereses, y por tanto, salvo el otorgamiento de dicha escritura, nada más tienen que reclamar al BHU, por cualquier motivo o concepto de naturaleza alguna derivado directa o indirectamente de los hechos objeto del presente acuerdo. CUARTO: Domicilio y comunicaciones. Los Partes acuerdan como medio auténtico de notificación el telegrama colacionado, siendo sus domicilios los constituidos como suyos en la comparecencia. Para constancia y en señal de conformidad, se suscriben dos ejemplares del mismo tenor en lugar y fecha indicados".

Nº 0424

Expediente Nº 2015-52-1-02123 - DIRECTORIO - EC. MERCEDES BOSCO GUTIÉRREZ - CONTRATACIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS PARA PRESTAR FUNCIONES EN LA SECRETARÍA DE LA VICEPRESIDENCIA - Se dispone una modificación en el monto de la contratación por un período de tres meses.

VISTO: La resolución de Directorio Nº 0187/18 de fecha 23 de mayo del corriente, mediante la cual se dispuso la contratación

bajo el régimen de arrendamiento de servicios, al amparo del artículo 23 de la Ley N° 17.556 de fecha 18 de setiembre de 2002, de la Ec. Mercedes Bosco Gutiérrez, para desempeñar funciones de asesoramiento en el despacho del señor Vicepresidente Dr. Darío Burstin.

CONSIDERANDO: I) Que actualmente el Banco se encuentra abocado a la realización de una serie de tareas extraordinarias, para cuyo desarrollo requiere contar con los servicios de la citada profesional en una jornada laboral más amplia que la que actualmente cumple, por un período de tres meses.

II) Que el incremento horario planteado deriva naturalmente en una modificación del precio del contrato.

SE RESUELVE: Establecer que, a partir del 1° de diciembre del corriente y por un período de tres meses, se abonará mensualmente a la Ec. Mercedes Bosco Gutiérrez por los servicios profesionales que presta, la suma de \$ 86.000 (pesos uruguayos ochenta y seis mil) más IVA, cifra que se ajustará en igual ocasión y porcentaje que las remuneraciones de los funcionarios del Banco Hipotecario del Uruguay.

N° 0425

Expediente N° 2018-52-1-10652 - DIRECTORIO - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - COMUNICACIÓN DEL ÍNDICE MEDIO DE SALARIOS - VALOR DE LA UR A SER APLICADO A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2018 - Se fija en \$ 1.088,52.

VISTO: Que el valor de la unidad reajutable a partir del 1° de octubre del corriente se estableció en \$ 1.083,08.

CONSIDERANDO: I) La información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, relativa al índice medio de salarios utilizado para la fijación del valor de la unidad reajutable, de la que surge que el número índice correspondiente al mes de setiembre de 2018 es de 297,77, estableciendo una diferencia que situaría a la UR en un valor de \$ 1.088,52 (pesos uruguayos mil ochenta y ocho con 52/100).

II) Que en consecuencia, procede establecer el mencionado valor para su aplicación a partir del 1° de noviembre de 2018.

SE RESUELVE: Fijar en \$ 1.088,52 el valor de la unidad reajutable a ser aplicado a partir del 1° de noviembre de 2018.

La resolución número 0423/18 no se publica por ser de carácter “reservado”, según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley

Nº 18.381 y lo dispuesto por RD Nº 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.